



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Ana Lisbeth Pulgarin Ossa

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2020-00021-00

AUTO SUS No. 137

Tuluá, 10 de febrero del 2020

De acuerdo con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2789 del seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali Valle, se avoca el conocimiento del presente proceso, toda vez, que este Juzgado es el competente para conocer el proceso en referencia, ya que analizado se advierte que la reclamación administrativa fue surtida en Tuluá Valle de conformidad con el escrito visible a fol. 25 del expediente.

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

Por otro lado, se evidencia que en el acápite de pruebas se menciona que aportan “respuesta del derecho de petición”, pero analizado el expediente el Juzgado advierte que este no se encuentra dentro del paquete expediental.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en el presente proveído.

2.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. ANA LISBETH PULGARIN OSSA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a través de su representante legal.

3.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

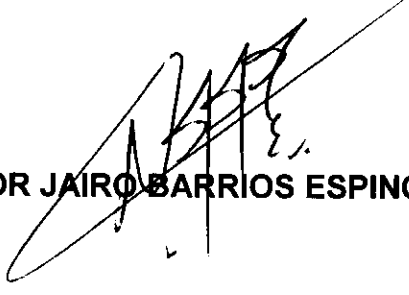
4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

6.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, portadora de la T.P No. 129.960, del CS.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. YOAN ANDRES PARRA HENAO
Ddo. HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Tuluá, 10 de febrero de 2020

A Despacho la presente demanda, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio que puso fin al proceso, el cual fue notificado por Estado.

Pero a su vez en la fecha -10 de febrero de 2020- se recepciona memorial allegado a la Secretaría del Juzgado suscrito por el demandante, en el cual manifiesta que desiste de las todas las pretensiones de la demanda, advirtiéndole el despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que habrá de ser aceptado el mismo, y por sustracción de materia no se tendrá en cuenta el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 84 de diciembre 4 de 2019, terminación del proceso.

De otro lado, al analizar el expediente se pudo determinar que no se trabó la litis en el presente proceso, toda vez que, no se notificó al demandado Hernando de Jesús Bonet Escobar, por lo que no habrá lugar a condenar en costas de conformidad con lo preceptuado el artículo 316 del C.G.P. en su inciso 3, por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, considerando las calidades del proceso, debe precisarse que el presente auto hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

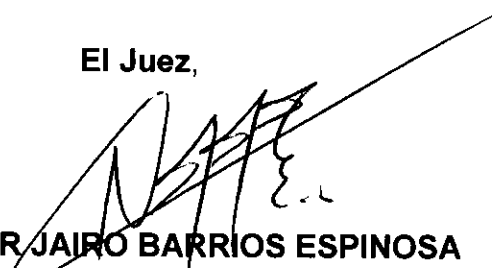
RESUELVE:

- 1) ADMITIR** el desistimiento presentado por el demandante YOAN ANDRES PARRA HENAO, sobre todas las pretensiones elevadas en la demanda en contra del señor HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR.
- 2) LA PRESENTE DECISIÓN** hace tránsito a cosa juzgada.

3) **SE ORDENA** la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Nscm*

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Omar Marín
Ddo. Herman Luis Montoya Lozano
Rad. 2020-00026-00

AUTO SUS No. 145

Tuluá, 11 de febrero del 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma. Por otro lado, se menciona en el acápite de pruebas que se aporta cédula de ciudadanía, pero revisado el expediente el Juzgado advierte que no se encuentra dentro del paquete expedienta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. OMAR MARIN en contra del Sr. HERMAN LUIS MONTOYA LOZANO.

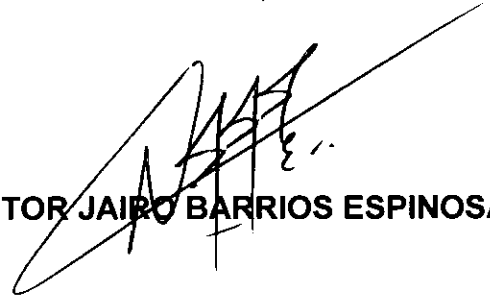
2.- NOTIFIQUESE personalmente del presente proveído a la parte demandada, Sr. HERMAN LUIS MONTOYA LOZANO. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 68.337 del C.S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA





REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Jairo Toro Zuleta

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2020-00027-00

AUTO SUS NO. 144

Tuluá, 11 de febrero del 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. JAIRO TORO ZULETA, en contra de COLPENSIONES, a través de su respectivo representante legal.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.- SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, **el día veintisiete (27) de octubre del 2020 a las 9:00 a.m.** En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

6.- SE ADVIERTE al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las

que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

7.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO portador de la T.P No. 115.933, del CS.J., como apoderado principal y al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ portador de la T.P. 125.414 del C.S de la J, como apoderado suplente de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Yuri Milena Escobar

Ddo. Clínica Oriente S.A.S y otro

Rad. 2020-00020-00

AUTO SUS No. 142

Tuluá, 11 de febrero del 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma. A su vez, analizado el expediente se advierte que las pretensiones superan los 20 SMLMV, por lo que se le dará trámite de primera instancia.

Por otro lado, la demanda se admitirá contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

De acuerdo con la petición especial visible a fol. 61 del expediente, el Despacho requerirá a la parte demandada para que adjunte con la contestación de la demanda la totalidad de la documentación relacionada en este acápite.

A su vez, a folio 61 del expediente, la apoderada judicial de la demandante solicita reconocer como dependiente judicial a la estudiante CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, después de valorar el certificado de estudio el Despacho procederá a reconocer el mismo.

La solicitud de embargo visible a folio 63 del expediente, se niega, por cuanto no se ciñe a lo que se contrae el artículo 85 A del C.P.L. y de la S.S., el cual trata a lo relacionado con la fijación de una caución cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y, la petición de la referencia elevada por la libelista, se refiere directamente a la inscripción de un embargo, situación totalmente disimil al precepto legal referenciado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DARLE TRAMITE de primera instancia al proceso de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. YURI MILENA ESCOBAR en contra de la CLINICA ORIENTE S.A.S. y solidariamente contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

3.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto a la CLINICA ORIENTE S.A.S. y solidariamente a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto

en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

4.- NEGAR LA INSCRIPCION DEL EMBARGO SOLICITADO por las razones expuestas en el presente proveído.

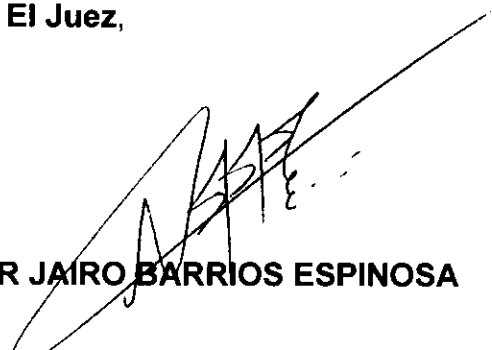
5.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 136.939 del CS.J.

6.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda los documentos relacionados en el folio 61 del expediente.

7.- RECONOCER como dependiente judicial del presente proceso a la estudiante CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, identificada con la C.C. 1.148.448.523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO